



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 452-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 26 de enero de 2014; a las 16h30.-

Agréguese al proceso los escritos presentados el 23 de enero de 2014 a las 14h06; y el 24 de enero de 2014, a las 16h05; a las 16h07; a las 17h10; respectivamente, mediante los cuales las partes legitiman las intervenciones realizadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

VISTOS: El señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de diciembre de 2013, a las 07h57, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, prohibición contenida en los artículos 275, numeral 6, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Fausto Fernando Benavides Dueñas, y por el medio de comunicación denominado Diario Centro que circula en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **452-2013-TCE**, fue recibido en este despacho a las 17h10 del mismo día, mes y año.

Mediante providencia del 10 de enero de 2014; a las 09h30, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 452-2013-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la

Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que el día martes 16 de septiembre de 2013, en el medio de comunicación impreso Diario CENTRO, que circula en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, página 3, se evidenció un anuncio publicitario que describe un agradecimiento a “nuestros coidearios” en el que se identifica la imagen y nombre de la Ing. Verónica Zurita, el logo del Movimiento PAIS, Patria Altiva i Soberana y su respectiva Lista 35. La Ing. Verónica Zurita Castro, a la fecha de la publicación ejerce el cargo de Alcalde del cantón de Santo Domingo. (fs. 1 a 3)
- b) Providencia de fecha 06 de enero de 2014; a las 08h10, en la que se dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia. (fs. 19)
- c) Escrito de aclaración a la denuncia presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. (fs. 23 a 24)
- d) Providencia de 10 de enero de 2014; a las 09h30, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 34 y vlta.)
- e) Providencia de fecha 15 de enero de 2014, a las 11h00, en la que se señaló para el día martes 21 de enero de 2014; a las 16h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 46 y vta.)



III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Fausto Fernando Benavides Dueñas, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas treinta y nueve (fs. 39) del expediente.
- b) Se citó al Dr. Pedro Zambrano Lapenta, Gerente de Diario – Centro, mediante boleta entregada a la señorita Gelitza Robles Briones, secretaria del mencionado ciudadano, conforme consta a fojas cuarenta y dos (fs. 42) del expediente.
- c) Oficio No. 001-2014-ML-TCE, mediante el cual a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Santo Domingo de Los Tsáchilas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y en la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Ab. Edison Octavio Díaz Tipse, en representación del señor señor Fausto Fernando Benavides Dueñas.

- b) El Ab. Edison Cevallos Moreira y la Ab. Tabitha Véliz Loor, en representación del Dr. Pedro Zambrano Lapenta, Gerente de Diario - Centro.
- c) El Dr. Galo Patricio Duque Calero, en representación del señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) El abogado del denunciante argumentó, *“que el Consejo Nacional Electoral tiene potestad para controlar la propaganda electoral y fiscalizar las cuentas de campaña según determina el Art. 219 numeral 3, de la Constitución de la República, y que en virtud de estas competencias, la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas verificó en el Diario - Centro la publicidad donde se identifica a la candidata; cita los artículos 203, 204, 205, 206 y 208 del Código de la Democracia para fundamentar lo manifestado. Afirma que la publicidad electoral debe tener autorización del Consejo Nacional Electoral y que los presuntos infractores no han presentado en esta audiencia tal autorización; que en la denuncia se ha considerado que la presencia de la propaganda electoral no autorizada rompe el principio de equidad e igualdad que debe haber entre los candidatos y candidatas que intervienen en el proceso electoral; y que la propaganda electoral no autorizada implica actos que están reñidos con la ley. Indica que presentará un testigo y se ratifica en las normas electorales que afirma han sido violentadas”*.
- b) La defensa del señor Fausto Fernando Benavides Dueñas rechazó categóricamente la infundada denuncia en virtud de los derechos que consagra la Constitución; señaló primero que la denuncia no establece la fecha en que se cometió la presunta infracción porque no existe en el calendario el día martes 16 de septiembre de 2013; además que, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en el Art. 82 establece quienes pueden presentar acciones o denuncias, según los numerales 1, 2, y 3 del citado artículo. Rechazó la denuncia porque quien la propone es el señor Jorge Velazco Haro, y que no tiene nada que ver con el Art. 82 del citado reglamento, numerales 1 y 2. Y lo que debía haberse hecho, era remitir al Consejo Nacional Electoral.
- c) La defensa del Dr. Pedro Zambrano Lapenta, Gerente de Diario Centro, afirmó que el medio de comunicación no ha cometido ninguna infracción; que el proceso electoral se inicia mediante convocatoria del Consejo Nacional Electoral del 17 de



octubre de 2013, y la publicación se realizó el 16 de septiembre de 2013, por una sola ocasión, que no han existido actos repetitivos que impliquen infracción electoral porque el proceso electoral aún no se había iniciado. Lo que existía eran procesos primarios de mera expectativa para ser candidatos que no generan derechos. Manifestó que las elecciones primarias del Movimiento País se realizaron el 7 y 8 de septiembre de 2013, de manera que la publicación no afecta a la equidad y oportunidad de los sujetos políticos porque solo se dio a conocer los resultados del proceso de primarias. Que aún no existía convocatoria a elecciones, pero las primarias eran mera expectativa, por tanto el medio no tiene un ánimo de lucrarse ni infringir la norma electoral. Se acoge a lo manifestado por el defensor del Sr. Fausto Benavides. También, la defensa señaló que la presente denuncia vulnera el Art. 84 numeral 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral ya que la prueba no ha sido debidamente actuada. Consecuentemente, impugnó y objetó la prueba que consta en la foja 5 del proceso y todas las subsiguientes; argumentó que se debe garantizar a las partes lo que se conoce como “igualdad de armas”.

- d) Se concedió el derecho a la réplica al denunciante quien manifestó que el Lic. Jorge Velazco Haro es Director de la delegación de Santo Domingo de los Tsachilas, conforme a la acción de personal que adjunta al proceso; que el señor Julio Pionce es empleado de la delegación que actúa por orden del Director; y que al haber comprobado la existencia de la publicidad electoral sin autorización solicita que se sancione al candidato y a la organización política beneficiaria y al Diario Centro, conforme establece la ley.
- e) Igualmente se concedió el derecho a la réplica a los denunciados, para lo cual intervino la defensa del Diario Centro señalando que se ratifica en los argumentos expuestos en su exposición en el sentido que el medio de comunicación no ha violentado normas electorales, que aún no se había convocado a elecciones, y que la publicidad eran los resultados de los procesos de primarias; además que la prueba actuada por el denunciante carece de eficacia probatoria porque se fundamenta en las actuaciones del hoy testigo que no han podido ser acreditadas, deber ineludible e inexcusable de la delegación so pena de nulidad en todo proceso contra los administrados. Que *“dentro del expediente no consta lo que dice el Art. 25 numeral 5 del Código de la Democracia, y el Art. 82 numerales 1,2,3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales la potestad de actuar de la delegación, porque esta potestad solo la tiene el CNE conforme a la normativa citada, por lo cual era imprescindible que el hoy denunciante adjuntara no solo su nombramiento sino la delegación del CNE para las actuaciones realizadas, al igual que para el actual testigo que actuó como fiscalizador”*.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del denunciante se reprodujeron los documentos que se adjuntan a la denuncia, especialmente la orden de publicidad y la factura que constan en el proceso donde aparece el nombre del señor Fausto Benavides Dueñas, y se receiptó el testimonio del señor Julio Fidel Pionce, quien explicó el procedimiento realizado para obtener los documentos adjuntos a la denuncia materia de la presente causa; y, que con la documentación enviada por el Diario Centro se preparó la denuncia que se presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por parte de los denunciados se solicitó que se oficie al Movimiento Político País para que certifique cuando se hicieron las primarias de tal movimiento en Santo Domingo de los Tsáchilas y que se convoque a la persona involucrada en la publicación porque sería la que debe responder si se ha beneficiado con la misma.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Fausto Benavides Dueñas habría realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral contraviniendo lo dispuesto en el Art. 275, numeral 6; y, que el medio de comunicación Diario Centro habría infringido el numeral 1 del Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-.

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que el Director de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas no tenía competencia para denunciar.
2. Que no existe en el calendario la fecha martes 16 de septiembre de 2013.
3. Que la publicación a la que se refiere la presente denuncia fue realizada antes de la convocatoria a elecciones, por tanto no constituye infracción electoral.
4. Que la prueba que ha actuado el denunciante es ilegal e inconstitucional.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:



- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. En el presente caso, el denunciante presentó como pruebas a su favor copias simples de la factura y de la orden de producción a nombre del señor Fausto Benavides Dueñas, que no surten efectos jurídicos precisamente por ser copias simples tal como este Tribunal ha señalado en varias sentencias. La publicación en el Diario Centro que consta en el proceso en original por sí sola no permite establecer el nexo causal con el presunto infractor señor Fausto Benavides Dueñas. De lo expuesto y en conformidad con el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dice: *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez, en el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación del denunciado señor Fausto Benavides Dueñas.
- b) Por su parte, el medio de comunicación denominado Diario Centro fue denunciado por la infracción prevista en el numeral 1 del Art. 277 del Código de la Democracia que dice: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:*
- 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones”*; es decir, se refiere a las actuaciones de los medios audiovisuales, más no a la prensa escrita, por tanto no es aplicable al presente caso.
- c) Sobre la competencia del Director de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para denunciar, es preciso indicar que el Art. 280 del Código de la Democracia concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones electorales, sin distinción de la calidad que ostenten, de manera de manera que lo alegado por los denunciados no tiene asidero legal.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

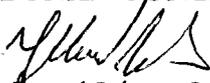
- a) Que no se ha probado la responsabilidad del señor Fausto Fernando Benavides Dueñas en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 6 del Art. 275 del Código de la Democracia.

- b) Que no se ha probado la responsabilidad del medio de comunicación denominado Diario Centro en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1 del Art. 277 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el señor Fausto Fernando Benavides Dueñas, y el medio de comunicación denominado Diario Centro no han incurrido en las infracciones descritas y tipificadas en: el numeral 6, del artículo 275, y numeral 1 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia-, respectivamente.
2. Publíquese el contenido de la presente sentencia en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia
 - a) Al denunciante en el correo electrónico jorgevelasco@cne.gob.ec; y, en el casillero contencioso electoral No. 079;
 - b) Al señor Fausto Fernando Benavides Dueñas en el correo electrónico eddyz@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 84;
 - c) Al Doctor Pedro Zambrano Lapenta, Gerente de Diario - Centro, en los correos electrónicos abogadocevallos@yahoo.com; tabithavl@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 85.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines de ley.


Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

